



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 523 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 270-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 142458 y N° Exp. 101383, la Opinión Legal N° 004-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar y el Recurso de Apelación interpuesto por Cesar Peña Ayuque, contra la Resolución Directoral N° 455-2016-D-HD-HVCA/UGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; *El recurso de apelación es una impugnación que permite solicitar la nulidad o la revisión de una resolución de sanción, desde el punto de vista jurídico (...). Este recurso contempla fundamentos del derecho (normas aplicadas indebidamente) o cuestiones de hecho que no se hayan evaluado apropiadamente (...).*

Que, como se aprecia en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, referido a la Facultad de Contradicción Administrativa, manifiesta en el numeral 109.1 *“Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.* De manera concordante el Artículo 206° de la Ley acotada, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo, que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente”.*

Que, con fecha 10 de Mayo del 2016, el Director del Hospital Regional de Huancavelica, emite la Resolución Directoral N° 455-2016-D-HD-HVCA/UGRH, mediante el cual **RESUELVE:** declarar IMPROCEDENTE la pretensión formulada por el Servidor Cesar Peña Ayuque; sobre Pago de Bonificación Especial dispuesto por el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.

Que, de la Ley N° 23536, Ley que rige para el Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud, consecuentemente el servidor Cesar Peña Ayuque, no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tiene sus propias escalas remunerativas. Al respecto en la parte introductoria del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, *nos habla del otorgamiento de una bonificación especial para*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 523 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUL 2016

elevant los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la administración pública según los grupos ocupacionales, la misma que deberá aplicarse a través de su Artículo 2°, es decir en forma vinculada.

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM establece que a partir de 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor a Trescientos (S/. 300.00) nuevos soles. Del artículo citado en el numeral 2 del presente informe, se desprende que al sumar la Bonificación Especial (Art. 2° D.U. 037-94-PCM). El Ingreso Total Permanente, no deberá ser menor a Trescientos (S/. 300.00) nuevos soles (Art. 1° D.U. 037-94-PCM). Se pone énfasis que, el ingreso total permanente es el monto que se percibe en el tiempo y espacio, al cual se sumará la bonificación especial y que el resultado total no será menor a Trescientos (S/. 300.00) nuevos soles. En ese sentido lo peticionado por el administrado es improcedente por no ajustarse a norma. Se puntualiza que la solicitud de incremento en la remuneración permanente, se debe ante la pretendida aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, la cual no podría aplicarse, toda vez, que la citada norma se efectiviza en forma conjunta con el Artículo 2° del D.U. N° 037-94-PCM.

Que, en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el Artículo 6° menciona: "prohíbese en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento." *Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).*

Que, respecto a la Ley N° 30372; señala literalmente el Control del Gasto Público. Artículo 5.1 los titulares de las entidades públicas, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el Pliego Presupuestario, son responsables de la debida aplicación de los supuesto en la presente Ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo se debe tener en cuenta que la Ley General de Presupuesto en su disposición complementaria transitoria regula que las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad (entre Gobiernos Regionales), disciplina en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en sus rubros. Además el Presupuesto del Sector Público está constituido por los Créditos Presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las Políticas Públicas de Gasto, *estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. Es decir el administrado está solicitando pagos no presupuestado y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales;* lo indicado constituye declarar Infundado el recurso presentado.

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son **derecho de defensa** y la **debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por Cesar Peña Ayuque, contra Resolución Directoral N° 455-2016-D-HD-HVCA/UGRH de fecha 10 de mayo del 2016;

Estando a la opinión legal; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 523 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica 25 JUL 2016

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

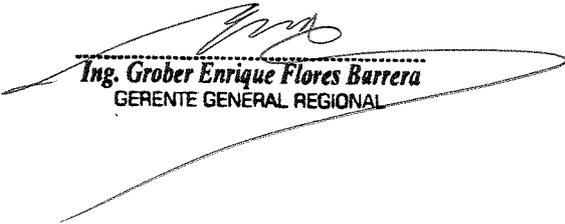
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **Cesar Peña Ayuque**, contra Resolución Directoral N° 455-2016-D-HD-HVCA/UGRH; de fecha 10 de Mayo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ

